

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Insolvencia. Rad. No. 110014003032**20220049700**.

Con apoyo en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver las objeciones presentadas por el abogado Álvaro Enrique Ocampo, quien actúa como acreedor y apoderado judicial de las acreedoras Aida Vélez Camacho y Luz Clemencia Vélez Camacho, en relación a la falta de competencia del Centro de Conciliación que conoce del proceso de negociación de deudas, por cuanto según su criterio la señora Luz Yenny Triviño Riobo, no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y adicionalmente objetó la existencia naturaleza y cuantía de las acreencias presentas por los señores Graciela Riobo Triviño y Camilo Lozano Sanchez.

De igual forma, se deberá proveer de las objeciones presentadas por el vocero judicial de la convocante, con relación a la acreencia presentada por las señoras Aida Vélez Camacho y Luz Clemencia Vélez Camacho.

En primer lugar, se analizará la eventual falta de competencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que de encontrarle competente, se proceda al estudio de las demás objeciones presentadas.

Delanteramente observa el Despacho, que le asiste razón al acreedor y apoderado objetante Álvaro Enrique Ocampo, al afirmar que la solicitante Luz Yenny Triviño Riobo, no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, o en el país, nótese que el propio vocero judicial de esta, en las dos audiencias surtidas reconoció que dicha persona se encuentra fuera del país desde hace varios años, estando radicada actualmente en los Estados Unidos de América, puesto que como dirección de notificaciones indicada de viva voz por Triviño Riobo, en la audiencia celebrada el día 7 de diciembre de 2021, ante el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 034- 2007- 01205-00, indicó una dirección física y teléfono de dicho país.

Adicionalmente, no son de recibo las argumentaciones del apoderado judicial de la solicitante, cuando indica que su domicilio en la ciudad de Bogotá, por cuanto aquí está su familia y tiene un inmueble que es de su propiedad en una cuota parte, puesto que el domicilio se define como “... *la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*” (art. 76 C. Civil.).

Adicionalmente se presume que una persona tiene un domicilio en un lugar determinado: “...*por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; ...*” (art. 80 C. Civil).

Así mismo, tampoco son de recibo los argumentos según los cuales, la solicitante al tomar en arriendo a través de un tercero, un inmueble para la vivienda de su hijo, acreditó que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, es más, dicha afirmación se instituye en una evidencia aún mayor de que la convocante no ejerce ninguna actividad económica en el país.

Por lo expuesto, y conforme a los elementos de convicción allegados, se concluye que no es cierto lo dicho en el poder y en el escrito de solicitud cuando se indicó que el domicilio de la señora Luz Yenny Triviño Riobo, es en esta ciudad, o en el país.

En atención a lo dicho, existe una falta de competencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para conocer de la negociación de deudas, por cuanto el artículo 533 del Estatuto Procesal, enseña que es competente para llevar el trámite de la solicitud que aquí nos convoca, el Centro de Conciliación del domicilio de la deudora, domicilio que no se encuentra en Bogotá.

Por lo anterior, se declarará prospera la objeción de falta de competencia y como quiera que la deudora no tiene su domicilio en el país, las presentes diligencias deberán terminar; por lo que el expediente deberá volver al Centro de Conciliación de origen, a fin de que libre las comunicaciones del caso.

Finalmente, este estrado judicial no realizará pronunciamiento alguno frente a las demás objeciones presentadas, por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **resuelve:**

1°. Declarar probada la objeción propuesta referente a que la señora Luz Yenny Triviño Riobo, no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá o en Colombia, por lo que el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, carece de competencia para conocer del presente proceso de negociación de deudas.

2°. Consecuencia de la anterior determinación, declarar terminado el presente proceso de negociación de deudas de Luz Yenny Triviño Riobo.

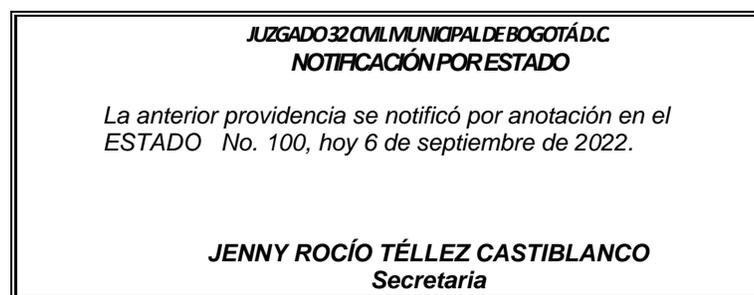
3°. Por secretaría, devuélvase las diligencias al Centro de Conciliación de origen, a fin que se libren las comunicaciones respectivas, a los acreedores y juzgados, dejándose las constancias del caso.

4° En atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 552 del C. G. del P., advertir a los intervinientes que contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0a52539590684403d8851268c6820f6ad12efba6300b3982e6d6e89bb04c2**

Documento generado en 05/09/2022 08:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>